---Trelew, 26 de febrero de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1339306 (18/12/2023) para revisar la Sentencia Definitiva N° 331/2023 (27/09/2023).----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). -

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) El 01/08/2018 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Interlocutoria N° 366/2013 (04/11/2013) por la cual se declaró a la señora P. del C. L., Documento Nacional de Identidad N° X., inhábil para disponer de sus bienes y administrar grandes

sumas de dinero y se designó como curadora a su hija A. E. L., Documento Nacional de Identidad N° X.----------

---2) Se le dio intervención a la interesada en el proceso notificada mediante cédula de notificación, diligenciada el 17/08/2018.----------

---3) El 23/08/2018 se presentó J. A. R. como letrado patrocinante de P. y el 09/08/2022 lo hizo Y. R. D. M., ambos abogados de la Oficina de Defensa Publica. ----------4) El 27/02/2019 se incorporó la evaluación interdisciplinaria realizada por el Cuerpo Médico Forense y por ID 361317 (07/07/2021) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe sobre la idoneidad como posible figura de apoyo del hijo de P., T. P. L., Documento Nacional de Identidad N° X. ----------

---5) El 13/03/2023 se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de que realice una nueva evaluación cuyo informe se incorporó mediante ID 1040374 (18/04/2023), del que se corrió traslado conforme al artículo 640 del CPCC a la Asesoría de Familia, a P., a su letrado patrocinante y a sus hijos T. P. L. y A. E. L. como posibles figuras de apoyo. ----------

---6) El 15/08/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN a la cual comparecieron de manera presencial el representante legal de P. y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, S. G. En ese acto se realizó videollamada y se entrevistó a P. y a su hijo T. P. L. ----------

---7) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 331/2023 (27/09/2023) el Juez de Primera Instancia dispuso restringir parcialmente la capacidad de P. para: a) realizar trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión; b) administrar sus haberes y sumas de dinero; c) administrar y dirigir sus bienes, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales, celebrar contratos, realizar transacciones comerciales, participar en sociedad; d) prestar consentimiento informado para tratamientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; y e) dispuso que debía requerir autorización judicial previa para los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles.----------

---También designó a los hijos de P., T. P. L. y A. E. L., como figuras de apoyo y les hizo saber que debían participar en todos los actos en que su madre necesite explicaciones o requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión. Asimismo, se estableció que debían rendir cuentas (conforme el artículo 130 del CCCN) al año de dictada la sentencia y con respecto a los bienes muebles registrables y/o inmuebles de los cuales resulta ser titular P., deberán requerir autorización judicial previa para realizar cualquier acto de disposición de estos. Por último, impuso las costas del proceso a P. y reguló los honorarios profesionales.----------

---**III.** De los informes interdisciplinarios presentados se observa que P. fue diagnosticada con sordomudez de carácter irreversible, que tuvo comienzo en su infancia y que se comunica de manera gestual. Además que presenta antecedentes de hipertensión arterial y cáncer de colon, y por su elevada edad y su estado de salud actual (anemia severa) P. requiere asistencia para desplazarse, vestirse, higienizarse y preparar sus alimentos. --------

---También se desprende que no resulta necesaria su internación al momento de la evaluación, pero requiere del acompañamiento y supervisión de referentes familiares para garantizar su resguardo y protección. ----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico detallaron que no puede realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos, contraer matrimonio, participar en sociedad y que requiere asistencia de terceros para realizar dichas tareas. ----------

---Del informe del Cuerpo Médico Forense se desprende que A. E. L. participa en las gestiones y trámites necesarios para cubrir las necesidades de P. desde el año 2011 y que sostiene un buen vínculo con su madre. Con respecto a T. P. L., surge de la evaluación del equipo técnico interdisciplinario que presenta cualidades y recursos para aportar al bienestar de su madre y que junto con su hermana A. E. L. han conformado una red de apoyo y una organización diaria para cubrir y asistir las necesidades de P. ----------

---Las profesionales sostienen que A. E. y T. P. L. logran dar respuesta de manera eficiente a las necesidades de su madre, estando en condiciones de ser designados como figuras de apoyo por considerar que asumen de manera activa y sostenida ese rol, con idoneidad y funcionalidad en su desempeño.----------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción de la capacidad de P. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Así, corresponde confirmar la Sentencia Definitiva N° 331/2023 (27/09/2023) elevada en consulta (artículo 641 del CPCC). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 331/2023 (27/09/2023) que fue elevada en consulta.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew. --------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __04___ /2024 - SIF. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA